



**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO DEL REQUERIMIENTO EN CONTRA DEL DIPUTADO LEONIDAS ROMERO POR DECLARACIONES EN REDES SOCIALES ALUSIVAS AL DIPUTADO JAIME TOHÁ.**

VALPARAÍSO, 5 de junio de 2019.

VISTOS:

**CONFORME CON SU ORIGINAL**

1. Que con fecha 9 de enero de 2018, el diputado señor Jaime Tohá interpuso un requerimiento en contra del diputado Leonidas Romero Sáez por estimar que los dichos proferidos por éste último en redes sociales constituían una vulneración a los deberes éticos parlamentarios.
2. Que, en virtud de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 342, 351 y siguientes del Reglamento de la Corporación, la Comisión declaró admisible el requerimiento y decidió entrar a conocer del asunto.
3. Que la Comisión de Ética y Transparencia, en el ejercicio de sus facultades y con el *quorum* legal y reglamentario requerido, ofició al diputado señor Romero para que entregara su versión de los hechos y explicara el alcance de sus dichos.

**CONSIDERANDO:**

1. Que entre el 14 de agosto de 2018 y el 8 de enero de 2019, diversos mensajes fueron publicados en la red social de Twitter por parte del diputado señor Romero y su equipo. Dichos mensajes decían relación con el funcionamiento de la "Comisión Investigadora de las eventuales irregularidades en las inversiones y actuaciones comerciales realizadas por ENAP entre 2014 y 2018, y de su efecto en el estado financiero actual de dicha empresa", y en ese contexto hacían alusión a la actuación del diputado señor Jaime Tohá como Presidente de dicha instancia, criticando su rol al momento de recibir testimonios, en la elaboración del informe final, entre otras actuaciones.





2. Que con ocasión de estos hechos, el diputado señor Jaime Tohá interpuso un requerimiento en contra del diputado Leonidas Romero Sáez por estimar que los dichos proferidos por éste en Twitter constituyeron un hostigamiento y ataque infundado hacia su persona. Explica el requirente, que el diputado señor Romero habría criticado cómo él condujo la Comisión, en circunstancias que se habría limitado a seguir el Reglamento y respetar el ámbito de atribuciones de la Comisión.

Agrega que le solicitó al diputado señor Romero poner fin a estos ataques pero que, no obstante su petición, el diputado Romero persistió en su conducta. Asimismo, le habría solicitado al diputado Saavedra que hablara con el diputado Desbordes, jefe de la bancada del diputado señor Romero, para que cesaran las hostilidades, pero tampoco logró solucionar este conflicto por esa vía. Señaló que algunos de los mensajes llegaron incluso a sugerir que habría faltado a una sesión mediante artilugios, en circunstancias que ese día contaba con una licencia médica. En definitiva, el diputado requirente calificó los mensajes como altamente infamantes, vejatorios y degradantes.

En este contexto, argumenta el requirente, que el diputado señor Romero ha infringido los deberes de obrar con honradez y buena fe, de actuar con fraternidad frente a sus colegas y de desempeñar los cometidos parlamentarios frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a la investidura propia del cargo.

3. Consultado por estos hechos, con fecha 13 de marzo de 2019, el diputado señor Leonidas Romero señaló en primer término, que el requerimiento adolecía de inadmisibilidad por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento, que establece la obligación de señalar con precisión las normas infringidas.

En subsidio, el diputado requerido solicita se rechace el requerimiento por considerar que los mensajes y comentarios aludidos en el requerimiento se basan en hechos de conocimiento público. En este sentido, reiteró las críticas que hizo en su momento, contextualizando cada uno de los mensajes. En particular, explicó que las



críticas al actuar del diputado Tohá consistieron en haber presidido la Comisión en circunstancias que le unía una relación de amistad con directivos de ENAP; haber obstaculizado la entrega de testimonios ante la Comisión; no informar ni tomar medidas respecto de las denuncias de irregularidades al interior de la Comisión, entre otras. Por su parte, el diputado Romero también acusó que un funcionario contratado por el diputado Tohá ha publicado múltiples mensajes ofensivos hacia el sindicato de ENAP, el gobierno, el presidente, entre otros.

Respecto de los mensajes de repudio a algunas actuaciones de la Comisión, el diputado Romero indicó que fueron varios los diputados que compartieron su parecer y que así se desprende de las actas de la Comisión. En definitiva, señaló que en su opinión los mensajes transcritos en el requerimiento no constituyeron insultos, ni han menoscabado a persona alguna, sino que habrían sido realizados en ejercicio de su función fiscalizadora.

4. En primer término, corresponde resolver la petición de inadmisibilidad realizada por el diputado requerido. Sobre este punto, efectivamente el inciso segundo del artículo 351 del Reglamento exige que la presentación de un requerimiento contenga "la indicación precisa de las normas infringidas".

En este caso, el diputado Tohá si bien no identificó el número del artículo que contiene los deberes éticos parlamentarios que consideró infringidos, citó dichas disposiciones en forma literal, aludiendo a la infracción de los deberes contenidos en el artículo 346, numeral tercero, letras a), b) y c) respectivamente. Es por ello, que la Comisión declaró admisible el requerimiento y decidió entrar a conocer del asunto.

5. Que corresponde por tanto evaluar el fondo del presente requerimiento, haciendo la prevención que la conducta que se tenga en redes sociales -en este caso en la red social de *Twitter*- está también sujeta al cumplimiento de los deberes éticos parlamentarios, en tanto estos medios representan un nuevo canal de comunicación en donde igualmente se ejerce la investidura del cargo.



6. Que examinando los hechos en relación con el deber de "obrar con honradez y buena fe" y de "[no] realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Congreso Nacional" (letra a), la Comisión consideró que si bien el diputado requerido habría criticado públicamente ciertas actuaciones en el marco de la Comisión Investigadora sobre ENAP, sus dichos no obstaculizaron la labor de dicha instancia fiscalizadora, por no que no se habría configurado una infracción en este sentido.
7. Respecto del deber establecido en la letra b) y que dispone la obligación de "Actuar con fraternidad frente a sus colegas" y de "[abstenerse] cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos", la Comisión examinó detenidamente el contenido de cada uno de los mensajes aludidos tanto en el requerimiento como en la contestación del diputado requerido.
8. Un primer aspecto que la Comisión advirtió es que entre los mensajes cuestionados se incluyen mensajes emitidos desde la cuenta individual del diputado requerido (@leoromerosaez), de la cuenta de su equipo parlamentario (@Equipo Romero), pero también de la cuenta individual de uno de los asesores del diputado requirente (@felipevasquezc).

Que esto plantea la interrogante por la extensión de la responsabilidad de los diputados, al cuestionarse mensajes emitidos más allá de sus cuentas individuales. A este respecto, la Comisión consideró que es responsabilidad del parlamentario no solo lo que figure en sus cuentas oficiales individuales -por representar una expresión más de su conducta parlamentaria-, sino también aquello que figure en las cuentas oficiales de sus equipos parlamentarios, ya que éstas constituyen un canal de comunicación del trabajo parlamentario, financiado con el uso de asignaciones parlamentarias y que en definitiva debe ser fiscalizada por el propio parlamentario.

Sin embargo, no es posible responsabilizar a un diputado o diputada por el contenido de las cuentas individuales



de sus asesores, ya que no puede presumirse que tienen un control sobre lo que estos publican, lo que no obsta a la responsabilidad individual que pudiera recaer sobre éstos por incumplimiento a los deberes de probidad a los que se encuentran sometidos.

9. En cuanto al contenido de los mensajes objeto del presente requerimiento, la Comisión tomó en consideración que "las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica" ("Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión", Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, párrafo 35).

En consecuencia, se determinó que el contenido de los mensajes objeto del presente requerimiento pueden considerarse dentro de dicho umbral de tolerancia, en tanto la función pública inherente al rol de parlamentario implica soportar un escrutinio mayor que aquél al que están sometidos el resto de los ciudadanos.

Adicionalmente, se tomó en cuenta lo señalado por el diputado requerido en cuanto a que no fue su intención insultar o menoscabar, y en ese contexto la Comisión consideró que no cabe calificar dichos mensajes como malévolos o injuriosos, por carecer del dolo inherente a dichos calificativos.

10. No obstante, la Comisión hace un llamado a ser más cuidadosos con las declaraciones o comentarios que se realicen en el ejercicio del cargo y evitar el uso de ironías que en nada aportan al dialogo que debe prevalecer entre parlamentarios.
11. Que a continuación, la Comisión examinó el cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 346, numeral tercero, que establece el deber de los diputados de "desempeñar una conducta, tanto dentro como fuera de la Corporación, acorde a su investidura".

En este punto, si bien el diputado requerido argumentó que sus comentarios respondían al ejercicio de la facultad



fiscalizadora, la Comisión recordó que esta disposición debe interpretarse a la luz de lo señalado en el Código de Conductas Parlamentarias, que establece que "Todo parlamentario, por ser representante de los ciudadanos, quienes lo ven como modelo de conducta, debe esforzarse por actuar, en todos los aspectos de su vida, conforme a las virtudes de un ciudadano ejemplar" (artículo 2°, inciso tercero).

En este contexto, la Comisión estimó que el diputado requerido hace ejercicio de su legítimo derecho de expresión al utilizar las redes sociales. Sin embargo, reitera el llamado a promover la solución de eventuales conflictos mediante el diálogo y el entendimiento, en tanto virtudes propias de un ciudadano ejemplar.

12. Que, por último, respecto de la procedencia de alguna circunstancia atenuante o agravante, la Comisión advierte que el diputado Romero ya ha sido sancionado anteriormente por proferir dichos atentatorios a los deberes éticos parlamentarios, por lo que insiste en el llamado a actuar con mayor diligencia al realizar sus críticas políticas, de manera de no afectar la honra de las personas a las cuales van dirigidos sus comentarios.

13. En suma, en virtud de las consideraciones antes desarrolladas, la Comisión de Ética y Transparencia ha estimado que los dichos proferidos por el diputado Romero no constituyeron infracción a los deberes éticos parlamentarios.

**SE RESUELVE:**

1. Desestimar el requerimiento interpuesto en contra del diputado señor Leonidas Romero por sus declaraciones emitidas en redes sociales respecto a actuaciones del diputado Tohá en el marco de la "Comisión Investigadora de las eventuales irregularidades en las inversiones y actuaciones comerciales realizadas por ENAP entre 2014 y 2018, y de su efecto en el estado financiero actual de dicha empresa".
2. No obstante, se reitera la importancia de que las señoras y señores diputados tengan conciencia de que es su responsabilidad fiscalizar que las expresiones emitidas



en las redes sociales por parte de sus equipos parlamentarios, en sus cuentas oficiales, respeten los valores y principios a los cuales cada diputado se encuentra obligado de conformidad a la normativa vigente, de manera que esta Comisión considera que, salvo prueba en contrario, ellas representan la postura del parlamentario respectivo.

...

Resolución adoptada con el voto unánime de las diputadas María José Hoffmann y Karin Luck; y de los diputados señores Bernardo Berger, Jaime Bellolio, Juan Luis Castro, Giorgio Jackson, Javier Macaya, José Pérez Arriagada, Guillermo Teillier y Víctor Torres, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 355 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El presente requerimiento fue conocido por la Comisión en sesiones de fechas 16 de enero, 13 de marzo, 29 de mayo y 5 de junio de 2019, con la asistencia de las diputadas María José Hoffmann y Karin Luck; y de los diputados señores Bernardo Berger, Jaime Bellolio, Juan Luis Castro, Giorgio Jackson, Javier Macaya, Vlado Mirosevic, José Pérez Arriagada, René Saffirio, Guillermo Teillier y Víctor Torres, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 355 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión, dese cuenta y archívese.

Luis Rojas Gallardo

Secretario de la Comisión

Bernardo Berger Felt

Presidente de la Comisión

Notifique personalmente al  
Diputado señor Romero  
el 05/06/19 a las 13.05 hrs.

CONFORME CON SU ORIGINAL